



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 136 De Martes, 28 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520200015700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Alvaro Sarmiento Marriaga	Jaime Enrique Franco Dawsson	27/09/2021	Auto Designa Apoderado / Auxiliar Justicia
08001418901520190048100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Andres Alejandro Riquet Araque	Ever Luis Camargo Rodriguez	27/09/2021	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001418901520210012700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ariel Navarro Teran	Ayleen Rodriguez Yepes	27/09/2021	Auto Requiere
08001418901520210033400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Rosana Gutierrez Abello	27/09/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901520200040700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Victor Ortega Ospino	27/09/2021	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901520200041300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Bayport Colombia S.A	Karen Yulieth Marriaga Cantillo	27/09/2021	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901520200041300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Bayport Colombia S.A	Karen Yulieth Marriaga Cantillo	27/09/2021	Auto Ordena - Oficiar A La Pagaduría De La Policia Nacional

Número de Registros: 25

En la fecha martes, 28 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

dd2645a6-f49a-41ff-87c7-2b8ee41e1848



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 136 De Martes, 28 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520190037900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Central De Inversiones S.A	Lola Katterine Gomez Galeano, Ofelia Maria Gomez Vega	27/09/2021	Auto Designa Apoderado / Auxiliar Justicia
08001418901520210010200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Condominio Brisas Del Norte	Carlos Arturo Urbina Monsalve	27/09/2021	Auto Niega - No Accede A La Solicitud De Dictar Auto De Seguir Adelante Con La Ejecución Y Requiere
08001418901520210069400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Barcelona	Macnelly Torres Berrio	27/09/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210069400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Barcelona	Macnelly Torres Berrio	27/09/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520210019400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Prooecoop	Carlos Eduardo Mendoza Tafur	27/09/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901520210071400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Juan Carlos Pino Alava	Andres Parra Cardozo	27/09/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210071400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Juan Carlos Pino Alava	Andres Parra Cardozo	27/09/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 25

En la fecha martes, 28 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

dd2645a6-f49a-41ff-87c7-2b8ee41e1848



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 136 De Martes, 28 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520190001300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Julio Redondo Escobar	Nubia Janeth Leal Bonilla	27/09/2021	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901520190001300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Julio Redondo Escobar	Nubia Janeth Leal Bonilla	27/09/2021	Auto Ordena - Oficiar A La Pagaduría De Gobernación Del Atlántico
08001418901520190070000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Roberto Salomon Franco Castro	Astrid Dominguez Barandica	27/09/2021	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001418901520200038300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Serfinanza S.A	Saira Nelisa Natera Velsquez	27/09/2021	Auto Ordena - Oficiar A La Pagaduría De La Empresa Voces Entretenimiento S.A.S.
08001405302420190008600	Procesos Ejecutivos	Banco Coomeva S.A.	Comercializadora Asiel S.A.S, Adriana Patricia Espejo Rincon	27/09/2021	Auto Decide Liquidación De Costas
08001405302420190008300	Procesos Ejecutivos	Conjunto Residencial Villa Andalucia	Oscar Contreras Amaris, Luis Pastrana Vergara, Zoila Marin De Pastrana	27/09/2021	Auto Decide Liquidación De Costas

Número de Registros: 25

En la fecha martes, 28 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

dd2645a6-f49a-41ff-87c7-2b8ee41e1848



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 136 De Martes, 28 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405302420190010600	Procesos Ejecutivos	Coocrediangulo	Heli Lopez Lopez, Domingo Enrique Mercado Ramos	27/09/2021	Auto Designa Apoderado / Auxiliar Justicia
08001405302420190017100	Procesos Ejecutivos	Edificio Parque Ciudad Jardin	Luis Carlos Lora Carmona	27/09/2021	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001400302420180102300	Procesos Ejecutivos	Rf Encore S.A.S.	Miguel Angel Polo Marquez	27/09/2021	Auto Designa Apoderado / Auxiliar Justicia
08001400302420180145000	Procesos Ejecutivos	Suma - Suma Sociedad Cooperativa Ltda	Magaly Del Carmen Asis	27/09/2021	Auto Designa Apoderado / Auxiliar Justicia
08001400302420180131700	Verbales De Menor Cuantia	Unidad Administrativa Especial Para La Atencion Y Reparacion Integral A Las Victimas Uariv	Xiomara Martinez Garcia, Personas Indeterminadas Que Se Crean Con Derecho Sobre El Bien	27/09/2021	Auto Designa Apoderado / Auxiliar Justicia

Número de Registros: 25

En la fecha martes, 28 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

dd2645a6-f49a-41ff-87c7-2b8ee41e1848



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2018-01023-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 08001-40-03-024-2018-01023-00

DEMANDANTE: RF ENCORE.

DEMANDADO: MIGUEL ÁNGEL POLO MÁRQUEZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia. Sírvese proveer. Barranquilla, septiembre 27 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisado el expediente, se observa que se encuentra de nombrar curador al demandado **MIGUEL ÁNGEL POLO MÁRQUEZ**, teniendo en cuenta que los datos del emplazamiento fueron incluidos en el registro Nacional del Personas Emplazadas, por consiguiente, se designará curador Ad-litem, conforme lo regenta el numeral 4, artículo 14 de la ley 1561 de 2012, en concordancia con los artículos 48 numeral 7, 108 y 293 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá con la designación de la curadora ad-litem, cargo que recaerá en el Dr. ANTHONY CRISTIAN PADILLA RABACE, quien puede ser citado en la Calle 11 No. 6 -55 Santo Tomás - Atlántico, teléfono: 321840546 y e-mail: padillaanthony2@gmail.com.

Aunado a lo anterior, para efectos de solventar los costos derivados del ejercicio de la gestión encomendada, se tiene que, si bien para el Despacho resulta claro que el Código General del Proceso, refiriéndose al desempeño del curador ad litem como defensor de oficio, dispuso que tal ejercicio lo haría de manera gratuita, pues así se advierte del numeral 7° del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 "*quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*", expresión declarada exequible por la Corte Constitucional¹, ello no descarta que para el ejercicio o desempeño del defensor para el litigio pudiera reconocerse gastos razonables - que no constituye honorarios o remuneración alguna.

Adviértase, además, que el reconocimiento de gastos por la labor del Curador no obstaculiza la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia de los justiciables, pues debe entenderse que una cosa son los **gastos** y otra muy distinta es la **remuneración u honorarios**. En efecto, el descarte que hace el citado artículo 47 ibidem es de la remuneración y no de los gastos derivados de la laborar del curador.

Así las cosas, se procederá a fijar los gastos para el desempeño de la labor encomendada al curador designado en los términos de la sentencia de C-083/14, pues el reconocimiento de gastos se funda en un criterio objetivo y prudente, que no resulta desproporcionado en tanto propende el reconocimiento de unas erogaciones mediatas o inmediatas derivadas de la atención del cargo.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2018-01023-00

La conclusión del Juzgado encuentra en igual forma, apoyo en la sentencia C-159 de 1999 de la Corte Constitucional, pues no obstante que en esa ocasión no se decidió si los curadores *ad litem* tenían derecho constitucional a que se les pagara por su labor, si se reconoció por el Tribunal Constitucional que el pago que se le hacía a los curadores al final del proceso no correspondía a los **gastos** que se generan durante el mismo, los cuales eran establecidos en su desarrollo y que, de acuerdo con la máxima colegiatura, debían ser atendidos por la persona interesada. "A éstas, y no a las que se desempeñen como curadores ad Litem, corresponde asumir esos costos que "no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo".² Énfasis del Despacho.

En claro lo anterior y descendiendo al asunto, el Despacho procederá a fijar como gastos del curador designado en la suma de doscientos veinte mil pesos (\$220.000) que debe asumir el demandante como parte interesada en la gestión.


Por lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Designar como Curador Ad-Litem del señor **MIGUEL ÁNGEL POLO MÁRQUEZ**, demandado en el presente proceso, al Dr. **ANTHONY CRISTIAN PADILLA RABACE**, identificado con C.C. 1.047.347.243 y T.P. No. 330.051 del Consejo Superior de la Judicatura, quien puede ser citado en la Calle 11 No. 6 -55 Santo Tomás - Atlántico, teléfono: 321-840546 y en el e-mail: padillaanthony2@gmail.com. Líbrese la respectiva comunicación.

SEGUNDO: Señálese la suma de DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/L (\$220.000.00) como gastos. Rubro que debe ser cancelado por la parte interesada.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 136 en la
secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **Septiembre 28 de 2021.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2018-01023-00

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

749dfde93489abcb8909aa9b9c64c835231f5883a2fb48ff8e65a868def736c5

Documento generado en 27/09/2021 01:54:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2018-01317

REF: PROCESO VERBAL-RESTITUCIÓN DE TENENCIA.

RAD: 08001-4003-024-2018-01317-00.

DTE(S): UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS (UARIV) –FONDO PARA LA REPARACIÓN DE LAS VICTIMAS (FRV).

DDOS: XIOMARA ESTHER MARTINEZ GARCÍA Y PERSONAS INDETERMINADAS.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente nombrar curador ad litem de las personas indeterminadas. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 27 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisado el expediente, se observa que mediante auto de fecha 26 de mayo de 2021 se ordenó el emplazamiento de todas las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con algún derecho en relación con el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria F.M.I. No. 040-76739 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, en los términos señalados en el Art. 10 del Decreto 806 de 2020, por lo que se procedió a incluir los datos del emplazamiento en el registro Nacional del Personas Emplazadas, por consiguiente, se designará curador Ad-litem, conforme lo regenta el numeral 4, artículo 14 de la ley 1561 de 2012, en concordancia con los artículos 48 numeral 7, 108 y 293 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá con la designación de la curadora ad-litem, cargo que recaerá en la Dra. MARIA LUISA RIVERA MORA, quien puede ser citada en la Carrera 55 No. 100-51 Piso 5, teléfono: 3007091135 y e-mail: mariariveradegarcia@hotmail.es.

Aunado a lo anterior, para efectos de solventar los costos derivados del ejercicio de la gestión encomendada, se tiene que, si bien para el Despacho resulta claro que el Código General del Proceso, refiriéndose al desempeño del curador ad litem como defensor de oficio, dispuso que tal ejercicio lo haría de manera gratuita, pues así se advierte del numeral 7° del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 "quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio", expresión declarada exequible por la Corte Constitucional¹, ello no descarta que para el ejercicio o desempeño del defensor para el litigio pudiera reconocerse gastos razonables - que no constituye honorarios o remuneración alguna.

Adviértase, además, que el reconocimiento de gastos por la labor del Curador no obstaculiza la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia de los justiciables, pues debe entenderse que una cosa son los **gastos** y otra muy distinta es la **remuneración u honorarios**. En efecto, el descarte que hace el citado artículo 47 ibidem es de la remuneración y no de los gastos derivados de la laborar del curador.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2018-01317

Así las cosas, se procederá a fijar los gastos para el desempeño de la labor encomendada al curador designado en los términos de la sentencia de C-083/14, pues el reconocimiento de gastos se funda en un criterio objetivo y prudente, que no resulta desproporcionado en tanto propende el reconocimiento de unas erogaciones mediatas o inmediatas derivadas de la atención del cargo.

La conclusión del Juzgado encuentra en igual forma, apoyo en la sentencia C-159 de 1999 de la Corte Constitucional, pues no obstante que en esa ocasión no se decidió si los curadores *ad litem* tenían derecho constitucional a que se les pagara por su labor, si se reconoció por el Tribunal Constitucional que el pago que se le hacía a los curadores al final del proceso no correspondía a los **gastos** que se generan durante el mismo, los cuales eran establecidos en su desarrollo y que, de acuerdo con la máxima colegiatura, debían ser atendidos por la persona interesada. "A éstas, y no a las que se desempeñen como curadores ad Litem, corresponde asumir esos **costos** que "no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo".² Énfasis del Despacho.

En claro lo anterior y descendiendo al asunto, el Despacho procederá a fijar como gastos del curador designado en la suma de doscientos veinte mil pesos (\$220.000) que debe asumir el demandante como parte interesada en la gestión.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Designar como Curadora Ad-Litem de todas las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con algún derecho en relación con el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria F.M.I. No. 040-76739 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, a la Dra. **MARIA LUISA RIVERA MORA**, identificada con la C.C. No. 32.782.579 y T.P. No. 197.481 del Consejo Sup. de la Judicatura, quien puede ser citada en la siguiente dirección: Carrera 55 No. 100-51 Piso 5to, de esta ciudad, teléfono celular: 300-7091135 y en el e-mail: mariariveradegarcia@hotmail.es. Líbrese la respectiva comunicación.

SEGUNDO: Señálese la suma de DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/L (\$220.000.00) como gastos. Rubro que debe ser cancelado por la parte interesada.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 136 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **septiembre 28 de 2021.**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2018-01317

**Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
beb0af3c5bfa3e395c2c71aa73b615385bcc0f937bf480fd3ef66faff2e7176
Documento generado en 27/09/2021 01:54:42 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2018-01450-00

PROCESO: EJECUTIVO

RAD. No. 08001-40-03-024-2018-01450-00

DEMANDANTE: SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA.

DEMANDADO: MAGALY DEL CARMEN ASIS EN CALIDAD DE CODEUDORA Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA MENOR MARY ALEJANDRA GÓMEZ ASIS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia. Sírvase resolver. Barranquilla, septiembre 27 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P. SEPTIEMBRE VEINTISITE (27) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisado el expediente, se observa que se encuentra pendiente nombrar curador a la señora MAGALI DEL CARMEN ASIS, identificada con la C.C. N° 32.652.138, EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA MENOR MARY ALEJANDRA GOMÉZ ASIS identificada con T.I N° 1.001.947.772, y en nombre propio, en condición de CODEUDORA, teniendo en cuenta que los datos del emplazamiento fueron incluidos en el registro Nacional del Personas Emplazadas, por consiguiente, se designará curador Ad-litem, conforme lo regenta el numeral 4, artículo 14 de la ley 1561 de 2012, en concordancia con los artículos 48 numeral 7, 108 y 293 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá con la designación de la curadora ad-litem, cargo que recaerá en a la Dra. EILYN CAROLINA PINO ANGULO, quien puede ser citada en la CALLE 1D N° 17 - 20 PRADOMAR, PUERTO COLOMBIA (ATLÁNTICO), teléfono: 3022408536 y e-mail: eileenc0316@gmail.com.

Aunado a lo anterior, para efectos de solventar los costos derivados del ejercicio de la gestión encomendada, se tiene que, si bien para el Despacho resulta claro que el Código General del Proceso, refiriéndose al desempeño del curador ad litem como defensor de oficio, dispuso que tal ejercicio lo haría de manera gratuita, pues así se advierte del numeral 7° del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 "*quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*", expresión declarada exequible por la Corte Constitucional¹, ello no descarta que para el ejercicio o desempeño del defensor para el litigio pudiera reconocerse gastos razonables - que no constituye honorarios o remuneración alguna.

Adviértase, además, que el reconocimiento de gastos por la labor del Curador no obstaculiza la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia de los justiciables, pues debe entenderse que una cosa son los **gastos** y otra muy distinta es la **remuneración u honorarios**. En efecto, el descarte que hace el citado artículo 47 ibídem es de la remuneración y no de los gastos derivados de la laborar del curador.

Así las cosas, se procederá a fijar los gastos para el desempeño de la labor encomendado al curador designado en los términos de la sentencia de C-083/14, pues el reconocimiento de gastos se funda en un criterio objetivo y prudente, que no resulta desproporcionado en tanto propende el reconocimiento de unas erogaciones mediatas o inmediatas derivadas de la atención del cargo.

La conclusión del Juzgado encuentra en igual forma, apoyo en la sentencia C-159 de 1999 de la Corte Constitucional, pues no obstante que en esa ocasión no se decidió si los curadores *ad litem* tenían derecho constitucional a que se les pagara por su labor, si se reconoció por el Tribunal Constitucional que el pago que se le hacía a los curadores al final del proceso no correspondía a los **gastos** que se generan durante el mismo, los cuales eran establecidos en su desarrollo y que, de acuerdo con la máxima colegiatura, debían ser atendidos por la persona interesada. "A éstas, y no a las que se desempeñen

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1°.

Tel: (5) 3885005. Ext. 1082. Cel: 3012439538

Correo: j15prpbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @15pc_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2018-01450-00

como curadores adLitem, corresponde asumir esos costos que “no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo”.² Énfasis del Despacho.

En claro lo anterior y descendiendo al asunto, el Despacho procederá a fijar como gastos del curador designado en la suma de doscientos veinte mil pesos (\$220.000) que debe asumir el demandante como parte interesada en la gestión.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Designar como Curadora Ad-Litem de la señora **MAGALI DEL CARMEN ASIS**, identificada con la C.C. N° 32.652.138, **EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA MENOR MARY ALEJANDRA GOMÉZ ASIS** y en nombre propio, en condición de **CODEUDORA**, a la profesional del derecho, Dra. **EILYN CAROLINA PINO ANGULO**, identificada con C.C. 1.045.729.986 y T.P. No. 361.551 del Consejo Superior de la Judicatura, quien puede ser citada en la siguiente dirección: Calle 1D N° 17 - 20 Pradomar, Puerto Colombia (Atlántico), teléfono: 302-2408536 y en el e-mail: eileenc0316@gmail.com. Líbrese la respectiva comunicación.

SEGUNDO: Señálese la suma de DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/L (\$220.000.00) como gastos. Rubro que debe ser cancelado por la parte interesada.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No. 136** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **Septiembre 28 2021**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a8ff6ee8e38bde20a313c94a4d4edf6e38f3deced6b9b5520470c22746a1ed94

Documento generado en 27/09/2021 01:54:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2019-00013

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-4189-015-2019-00013-00
DEMANDANTE(S): JULIO CESAR REDONDO ESCOBAR
DEMANDADO(S): NUBIA LEAL BONILLA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se ha realizado la siguiente liquidación de costas.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

NOTIFICACIONES Y EMPLAZAMIENTO	\$	-
CURADURÍA	\$	220.000
AGENCIAS EN DERECHO		160.000
TOTAL	\$	380.000

Barranquilla, septiembre 27 de 2021.



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).


Visto y comprobado el anterior informe secretarial, observa el Despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado, se ajusta a lo establecido en el artículo 366 del Código General del proceso, esta Agencia Judicial, accederá a su aprobación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: APRUÉBESE en todas sus partes la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho, en la suma de **TRECIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/L (\$380.000.00)**.

E.C.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.136 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, SEPTIEMBRE 28 de 2021,

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2019-00013

Código de verificación:
f6f0bb7115b4c3f669877a00bc353bc0b6d5a6458056112799d45e6d3bce286a
Documento generado en 27/09/2021 01:55:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-4189-015-2019-00013-00

DEMANDANTE(S): JULIO CESAR REDONDO ESCOBAR

DEMANDADO(S): NUBIA LEAL BONILLA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente su envío a ejecución previo cumplimiento de lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 27 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., SEPTIEMBRE VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que por medio de providencia adiada septiembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021) se ordenó seguir adelante la ejecución en el proceso de la referencia. Así las cosas, para proceder al traslado del mismo al Juzgado de Ejecución correspondiente es necesario dar cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, que en su art. 3º Numeral 7 estatuye: "... igualmente anexarán copia de la comunicación dirigida a la persona natural o jurídica que por razón de una medida cautelar deba consignar periódicamente sumas de dinero, para que en adelante los depósitos los haga en favor de la oficina de apoyo, para lo cual deberá indicarse el número de la respectiva cuenta bancaria."

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará oficiar a la entidad pagadora encargada de realizar los descuentos para que en adelante los respectivos depósitos los haga en la cuenta bancaria de la oficina de apoyo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a la pagaduría de **GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO**, para que, dentro del proceso de la referencia seguido contra **NUBIA LEAL BONILLA**, identificada con la C.C. No. 32.858.228, realicen los descuentos ordenados mediante las medidas cautelares decretadas en el presente proceso Y sean depositadas en la Cuenta Bancaria número **080012041801** a nombre de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla. Líbrese por secretaría el oficio correspondiente.

SEGUNDO: OFICIAR a la pagaduría de **DISTRITO DE BARRANQUILLA**, para que, dentro del proceso de la referencia seguido contra **NUBIA LEAL BONILLA**, identificado con C.C. No. 32.858.228, realicen los descuentos ordenados mediante las medidas cautelares decretadas en el presente proceso Y sean depositadas en la Cuenta Bancaria número **080012041801** a nombre de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla. Líbrese por secretaría el oficio correspondiente.

E.C.

Juzgado 15 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.136 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, septiembre 28 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla
Rad: 2019-00013

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f4778ea4504ad12965d3d92eede2ca35e5de8c15ca0350baa1fa5187dcfae828

Documento generado en 27/09/2021 01:55:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-40-53-024-2019-00083-00.

DTE(S): CONJUNTO RESIDENCIAL VILLANDALUCIA.

DED(S): LUIS PASTRANA VERGARA, ZOILA MARIN DE PASTRANA Y OSCAR CONTRERAS.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se ha realizado la siguiente liquidación de costas.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

NOTIFICACIONES Y EMPLAZAMIENTO	\$	48.800
CURADURÍA		
AGENCIAS EN DERECHO		702.140
TOTAL	\$	750.940

Barranquilla, septiembre 27 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., SEPTIEMBRE VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y comprobado el anterior informe secretarial, observa el Despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado, se ajusta a lo establecido en el artículo 366 del Código General del proceso, esta Agencia Judicial, accederá a su aprobación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: APRUÉBESE en todas sus partes la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho, en la suma de **SETECIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS M/L (\$750.940.00).**

E.C.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.136 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, septiembre 28 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2019-00083

Código de verificación:

f6b7126ab062639325df22b54bae8c6b0ed64a452b2663bb9781f54c29325fa3

Documento generado en 27/09/2021 01:57:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 08001-40-53-024-2019-00086-00

DEMANDANTE(S): BANCOOMEVA S.A.

DEMANDADO(S): COMERCIALIZADORA ASIEL S.A.S, CARMEN IMPARATO RODRIGUEZ Y ADRIANA ESPEJO RINCON.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se ha realizado la siguiente liquidación de costas.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

NOTIFICACIONES Y EMPLAZAMIENTO	\$	40.000
CURADURÍA	\$	220.000
AGENCIAS EN DERECHO		1.959.320
TOTAL	\$	2.219.320

Barranquilla, septiembre 27 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., SEPTIEMBRE VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y comprobado el anterior informe secretarial, observa el Despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado, se ajusta a lo establecido en el artículo 366 del Código General del proceso, esta Agencia Judicial, accederá a su aprobación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: APRUÉBESE en todas sus partes la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho, en la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS M/L (\$2.219.320.00).**

E.C.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.136 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, SEPTIEMBRE 28 de 2021,

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2019-00086

Código de verificación:

b6fb00ce3917c3aaeb66d0878530a3801670429a35d4a000e133d4215b917ce1

Documento generado en 27/09/2021 01:57:43 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2019-00106-00

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD. No. 08001-40-53-024-2019-00106-00

DTE: COOPERATIVA COOCREDIANGULO

DDO: DOMINGO ENRIQUE MERCADO RAMOS Y HELI ANTONIO LOPEZ LOPEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el Apoderado Judicial de la parte ejecutante, presentó solicitud de nombrar curador al demandado **HELI ANTONIO LOPEZ LOPEZ**. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 27 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisado el expediente, se observa que la apoderada de la parte demandante aportó al expediente solicitud de nombrar curador al demandado **HELI ANTONIO LOPEZ LOPEZ**, teniendo en cuenta que los datos del emplazamiento fue incluido en el registro Nacional del Personas Emplazadas, por consiguiente, se designará curador Ad-litem, conforme lo regenta el numeral 4, artículo 14 de la ley 1561 de 2012, en concordancia con los artículos 48 numeral 7, 108 y 293 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá con la designación de la curadora ad-litem, cargo que recaerá en la Dra. SANDRA CONTRERAS PERTUZ, quien puede ser citada en la Carrera 53 NO. 76 -239 OF. 405 Barranquilla, teléfono: 3043269746 y e-mail: sama306_2@hotmail.com.

Aunado a lo anterior, para efectos de solventar los costos derivados del ejercicio de la gestión encomendada, se tiene que, si bien para el Despacho resulta claro que el Código General del Proceso, refiriéndose al desempeño del curador ad litem como defensor de oficio, dispuso que tal ejercicio lo haría de manera gratuita, pues así se advierte del numeral 7º del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 "*quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*", expresión declarada exequible por la Corte Constitucional, ello no descarta que para el ejercicio o desempeño del defensor para el litigio pudiera reconocerse gastos razonables - que no constituye honorarios o remuneración alguna.

Adviértase, además, que el reconocimiento de gastos por la labor del Curador no obstaculiza la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia de los justiciables, pues debe entenderse que una cosa son los **gastos** y otra muy distinta es la **remuneración u horarios**. En efecto, el descarte que hace el citado artículo 47 ibidem es de la remuneración y no de los gastos derivados de la laborar del curador.

Así las cosas, se procederá a fijar los gastos para el desempeño de la labor encomendada al curador designado en los términos de la sentencia de C-083/14, pues el reconocimiento de gastos se funda en un criterio objetivo y prudente, que no resulta desproporcionado en tanto propende el reconocimiento de unas erogaciones mediatas o inmediatas derivadas de la atención del cargo.

La conclusión del Juzgado encuentra en igual forma, apoyo en la sentencia C-159 de 1999 de la Corte Constitucional, pues no obstante que en esa ocasión no se decidió si los



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2019-00106-00

curadores *ad litem* tenían derecho constitucional a que se les pagara por su labor, si se reconoció por el Tribunal Constitucional que el pago que se le hacía a los curadores al final del proceso no correspondía a los **gastos** que se generan durante el mismo, los cuales eran establecidos en su desarrollo y que, de acuerdo con la máxima colegiatura, debían ser atendidos por la persona interesada. "A éstas, y no a las que se desempeñen como curadores ad Litem, corresponde asumir esos **costos** que "no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo"". Énfasis del Despacho.

En claro lo anterior y descendiendo al asunto, el Despacho procederá a fijar como gastos del curador designado en la suma de doscientos veinte mil pesos (\$220.000) que debe asumir el demandante como parte interesada en la gestión.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Designar como Curadora Ad-Litem del señor **HELI ANTONIO LOPEZ LOPEZ**, demandado en el presente proceso, a la profesional del derecho, Dra. **SANDRA CONTRERAS PERTUZ**, identificada con la C.C. No. 1.051.820.193 y T.P. No. 316.503 del Consejo Superior de la Judicatura, quien puede ser citada en la siguiente dirección: Carrera 53 No. 76 -239 Ofic. 405 Barranquilla, teléfono: 304-3269746 y en el e-mail: sama306_2@hotmail.com. Líbrese la respectiva comunicación.

SEGUNDO: Señálese la suma de DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/L (\$220.000.00) como gastos. Rubro que debe ser cancelado por la parte interesada.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 136 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, Septiembre 28 de 2021.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ff7688d0a3f1b02e648d43fb0dc95225d705ef65829885be2c2118540d8c22d

Documento generado en 27/09/2021 01:58:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: EJECUTIVO

RADICADO: 08-001-40-53-024-2019-00171-00

DEMANDANTE: EDIFICIO PARQUE CIUDAD JARDIN

DEMANDADO: LUIS CARLOS LORA CARMONA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que presenta más de un año de inactividad en secretaria. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 27 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., SEPTIEMBRE VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

En el presente asunto se observa que mediante auto de calenda **abril 29 de 2019**, se se libró mandamiento de pago en el presente asunto, siendo esta la última actuación surtida en el proceso, habiéndose de tal modo, transcurrido más de un (1) año de inactividad del trámite en secretaría.

Al respecto, consagra el artículo 317 de la ley 1564 del 2012, en su numeral 2º, dispone:

*"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho**, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se **decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."*

Siendo así las cosas, en el presente asunto se configura un estado de inactividad del proceso por más del tiempo que acorde con la norma referida podría mantenerse detenido, en este caso mayor a veinte (20) meses de completa inactividad, siendo claro que la situación fáctica examinada, colma y configura los presupuestos necesarios para la aplicación del 'desistimiento tácito' por el segundo evento del art. 317 del CGP; teniéndose en cuenta que la suspensión de términos, consecuencia de la emergencia sanitaria en razón a la Covid-19, se tomó como medida transitoria dispuesta mediante acuerdo PCSJA20-11517 de fecha 15 de marzo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura, a partir del 16 de marzo de 2020, posteriormente prorrogada a través de los acuerdos PCSJA20-112521 de 19 de marzo/20, PCSJA20-11526 22 de marzo/20, PCSJA20-11532 del 11 de abril/20, PCSJA20-11546 del 25 de abril/2020, PCSJA20-11549 del 7 de mayo/2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo/2020, PCSJA20-11567 del 05 de junio/2020, hasta el 1 de julio de 2020. Reanudándose el trámite del proceso al mes siguiente (1º agosto de 2020), conforme al art. 2º del Decreto 564 de 2020.

2. De ahí se concluye que, al despacho que no queda camino distinto al de decretar el desistimiento tácito, figura misma que fue instituida como una sanción al desgano y negligencia de la parte actora.

Esto pues, cotejados uno a uno y en su conjunto los documentos obrantes en el haz constitutivo del plenario, emerge que, en últimas, una vez se profirió el auto librando mandamiento de pago, de calenda abril 29 de 2019, el juicio compulsivo no tuvo ningún movimiento adicional y permaneció en completa parálisis, sino hasta la calenda presente, cuando es ingresado a despacho anteponiéndose en la constancia secretarial, la referida inactividad del mismo.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2019-00171

Razón más que suficiente, para disponer en la resolutive la terminación del proceso por haber operado el fenómeno jurídico del «*desistimiento tácito*», conforme al supuesto del precepto procesal anteriormente citado.

3. Dicho de otro modo, la evidenciada situación de inercia del asunto *sub-lite*, da lugar al desistimiento tácito por la anotada inactividad del proceso en la Secretaría en el lapso indicado por la norma, es decir, tras hacerse manifiesto que la actuación permaneció inactiva en secretaria durante más del término de un (1) año, sin que se haya demostrado en la documental obrante en el informativo, que aquél lapso se haya interrumpido con actos de parte o de oficio, tendientes a impulsar o dar vida al proceso inactivo.

Por consiguiente, procederá el Despacho a ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito y a disponer el desglose de los documentos aportados que sirvieron de base para su curso, sin que ello implique la imposición de condena en costas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTESE el desistimiento tácito del proceso del epígrafe de la referencia, por estar cumplidos los presupuestos del núm. 2º del art. 317 del C.G.P., conforme a las razones indicadas en precedencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena la **TERMINACIÓN** de la presente actuación.

TERCERO: DECRÉTESE el levantamiento de todas las medidas cautelares dictadas en el curso del proceso. En caso de que exista embargo de remanente, **PÓNGASE** a disposición del despacho de donde proceda. *Oficiése*. En caso contrario, **ENTRÉGUESE** al demandado, en caso de existir, los títulos judiciales que se encuentren a disposición del juzgado, si no se encuentran embargados.

CUARTO: ORDÉNESE el desglose del(los) los documentos que sirvieron de base para la admisión del presente proceso, previo pago del arancel respectivo. Por secretaría cúmplase con lo de rigor en la oportunidad que corresponda.

QUINTO: SIN CONDENA EN COSTAS, conforme a lo dicho en la motiva.

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 136 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **Septiembre 28 de 2021.**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2019-00171
**Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

52270bcab1c52a0b66a8119d4590c850736902076c9920b22d9e4124da9847cd

Documento generado en 27/09/2021 01:58:56 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2019-00379-00

PROCESO: EJECUTIVO

RAD. No. 08001-41-89-015-2019-00379-00

DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

DEMANDADO: LOLA KATTERINE GOMEZ GALEANO Y OFELIA MARIA GOMEZ VEGA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente nombrar curador a las demandadas. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 27 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaria,

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Revisado el expediente, se observa que se encuentra pendiente nombrar curador a las demandadas **LOLA KATTERINE GOMEZ GALEANO** y **OFELIA MARIA GOMEZ VEGA**, teniendo en cuenta que los datos del emplazamiento fueron incluidos en el registro Nacional del Personas Emplazadas, por consiguiente, se designará curador Ad-litem, conforme lo regenta el numeral 4, artículo 14 de la ley 1561 de 2012, en concordancia con los artículos 48 numeral 7, 108 y 293 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá con la designación de la curadora ad-litem, cargo que recaerá en la Dr. IRINA ROMERO MUÑOZ, quien puede ser citada en la CALLE 8#57-1114 Villa Olímpica, teléfono: 3015192110 y e-mail: irina0584@gmail.com.

Aunado a lo anterior, para efectos de solventar los costos derivados del ejercicio de la gestión encomendada, se tiene que, si bien para el Despacho resulta claro que el Código General del Proceso, refiriéndose al desempeño del curador ad litem como defensor de oficio, dispuso que tal ejercicio lo haría de manera gratuita, pues así se advierte del numeral 7° del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 "*quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*", expresión declarada exequible por la Corte Constitucional¹, ello no descarta que para el ejercicio o desempeño del defensor para el litigio pudiera reconocerse gastos razonables - que no constituye honorarios o remuneración alguna.

Adviértase, además, que el reconocimiento de gastos por la labor del Curador no obstaculiza la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia de los justiciables, pues debe entenderse que una cosa son los **gastos** y otra muy distinta es la **remuneración u horarios**. En efecto, el descarte que hace el citado artículo 47 ibidem es de la remuneración y no de los gastos derivados de la laborar del curador.

Así las cosas, se procederá a fijar los gastos para el desempeño de la labor encomendada al curador designado en los términos de la sentencia de C-083/14, pues el reconocimiento de gastos se funda en un criterio objetivo y prudente, que no resulta desproporcionado en tanto propende el reconocimiento de unas erogaciones mediatas o inmediatas derivadas de la atención del cargo.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2019-00379-00

La conclusión del Juzgado encuentra en igual forma, apoyo en la sentencia C-159 de 1999 de la Corte Constitucional, pues no obstante que en esa ocasión no se decidió si los curadores *ad litem* tenían derecho constitucional a que se les pagara por su labor, si se reconoció por el Tribunal Constitucional que el pago que se le hacía a los curadores al final del proceso no correspondía a los **gastos** que se generan durante el mismo, los cuales eran establecidos en su desarrollo y que, de acuerdo con la máxima colegiatura, debían ser atendidos por la persona interesada. "A éstas, y no a las que se desempeñen como curadores *ad litem*, corresponde asumir esos costos que "no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo".² Énfasis del Despacho.

En claro lo anterior y descendiendo al asunto, el Despacho procederá a fijar como gastos del curador designado en la suma de doscientos veinte mil pesos (\$220.000) que debe asumir el demandante como parte interesada en la gestión.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Designar como curadora ad-Litem de las señoras **LOLA KATTERINE GOMEZ GALEANO** y **OFELIA MARIA GOMEZ VEGA**, demandadas en el presente proceso, a la profesional del derecho, Dra. **IRINA ROMERO MUÑOZ**, identificada con la C.C. No. 22.586.569 y T.P. No. 321.909 del Consejo Superior de la Judicatura, quien puede ser citado en la CALLE 8#57-1114 Villa Olímpica, teléfono: 3015192110 y e-mail irina0584@gmail.com. Líbrese la respectiva comunicación.

SEGUNDO: Señálese la suma de DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/L (\$220.000.00) como gastos. Rubro que debe ser cancelado por la parte interesada.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 136 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, **Septiembre 28 de 2021**.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2019-00379-00

Código de verificación:

94ac15f7ddaacca4ca91270a9eae4554b26b48658c03459ed0c9647c976222a0

Documento generado en 27/09/2021 01:59:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2019-00481-00

DTE: ANDRÉS ALEJANDRO RIQUET ARAQUE

DDO: EVER LUIS CAMARGO RODRIGUEZ Y ENEIS ALBERTO CUETO MARRIAGA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante no ha cumplido con lo ordenado mediante por auto procesal de fecha agosto 03 de 2020, donde se requirió a fin de que efectuase la notificación de la que trata el art. 291 y SS del C.G.P. Se deja constancia que revisados y auscultados los libros de memoriales, no se encontró ninguno acreditando la carga pendiente. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 27 de 2021.

ERICA CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., SEPTIEMBRE VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En el presente asunto se observa que mediante auto de fecha Agosto tres (03) de dos mil veinte (2020) se requirió a la parte demandante, para que en el término improrrogable de treinta (30) días cumpliera con la carga procesal que le corresponde como es la de realizar la notificación de la que trata el art. 291 y SS del C.G.P., esto es el envío del citatorio de notificación personal a los demandados EVER LUIS CAMARGO RODRIGUEZ y ENEIS ALBERTO CUETO MARRIAGA

Al respecto, enseña el artículo 317 de la ley 1564 del 2012, en su numeral 1º:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

El literal d.) Del numeral 2 de la norma en cita, dispone: “Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...”

Puestas así las cosas, se observa que hasta la fecha del vencimiento del término otorgado, la parte demandante no cumplió con la tarea notficatoria necesaria para abonar la carga procesal requerida, y acorde con la norma en cita, es claro que la situación fáctica examinada colma los presupuestos necesarios para la aplicación del desistimiento tácito, toda vez que si bien la apoderada judicial de la parte demandante solicitó en noviembre 17 del 2020 una prórroga para realizar las tareas tendientes a la notificación de los demandados, por encontrarse en licencia de maternidad del 26 de julio de 2020 al 28 de noviembre de 2020; sin embargo, con posterioridad a ello e incluso hasta la fecha, la activa no ha cumplido con la carga requerida, habiéndose transcurrido aproximadamente 10 meses luego del fin de dicha licencia.

Así las cosas, concluye el despacho que no queda camino distinto al de decretar el desistimiento tácito, figura misma que fue instituida como una sanción a la desidia y negligencia de la parte actora.

Consecuencia que surge en dos circunstancias procesales diferentes, esto es, ante **(i)** el incumplimiento de una carga procesal o desatención al requerimiento proveniente del director del proceso, y **(ii)** por la inactividad prolongada en el tiempo del mismo, siendo que el caso en estudio obedece a la primera de tales circunstancias, la cual, como lo ha



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2019-00481

dicho la Corte Suprema de Justicia: "... no impide su decreto cuando la parte despliega alguna actividad dirigida a atender el requerimiento, pero sin cumplir adecuadamente lo señalado, toda vez que el inciso 2º del numeral primero del art. 317 señala con nitidez, que esa sanción opera "sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla con la carga o realice el acto de parte ordenado" (CSJ. Cas. Civil. AC594-2019. M. P. Álvaro Fernando García Restrepo).

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito y el desglose de los documentos aportados que sirvieron de base para la admisión, sin condenarse en costas al demandante por no aparecer causadas, conforme lo dispone el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE el desistimiento tácito en el presente asunto y como consecuencia de ello, ordénese la terminación del mismo, de conformidad a lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: en consecuencia de la terminación decretada y en caso que exista remanente, **PONGASE** a disposición del despacho de donde proceda.

TERCERO: ENTREGUESE a los demandados, caso de existir, los títulos judiciales que se encuentren a disposición del juzgado si no se encuentran embargados.

CUARTO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en el presente proceso. Por secretaría cúmplase con lo de rigor.-

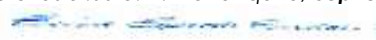
QUINTO: ORDÉNESE el desglose del(los) los documentos que sirvieron de base para la admisión del presente proceso, previo pago del arancel respectivo. Por secretaría cúmplase con lo de rigor en la oportunidad que corresponda.

SEXTO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

SEPTIMO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 136 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **Septiembre 28 de 2021.**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e0c988b3981a2f235a5375fcaa42e33ecbbe496de7b4ec370987dd21ac5c4cc

Documento generado en 27/09/2021 01:59:48 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2019-00481

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-4189-015-2019-00700-00

DTE: ROBERTO SALOMÓN FRANCO CASTRO.

DDO: ASTRID DOMINGUÉZ BARANDICA Y LUIS ENRIQUE GARCÍA MÉNDEZ.

INFORME SECRETARIAL Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que el presente proceso se encuentra inactivo hace más de un año. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 27 de 2021.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaria.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P, SEPTIEMBRE VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIUNO. (2021).

1. En el presente asunto se observa que mediante auto de calenda enero 30 de 2020, este Juzgado, libró mandamiento de pago en el presente asunto, siendo esta la última actuación surtida en el proceso, habiendo de esa manera, transcurrido más de un (1) año de inactividad en el proceso en secretaría.

Al respecto, consagra el artículo 317 de la ley 1564 del 2012, en su numeral 2º, dispone:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

Siendo así, en el presente asunto se configura un estado de inactividad del proceso por más del tiempo que acorde con la norma referida podría mantenerse detenido, en este caso aproximadamente dieciséis (16) meses de inactividad, siendo claro que la situación fáctica examinada, colma y configura los presupuestos necesarios para la aplicación del 'desistimiento tácito' por el segundo evento del art. 317 del CGP; teniendo en cuenta la suspensión de términos, consecuencia de la emergencia sanitaria en razón al Covid-19, medida transitoria dispuesta mediante acuerdo PCSJA20-11517 de fecha 15 de marzo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura, a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020, posteriormente ordenó a través de acuerdos PCSJA20-112521 de 19 de marzo/20, PCSJA20-11526 22 de marzo/20, PCSJA20-11532 del 11 de abril/20, PCSJA20-11546 del 25 de abril/2020, PCSJA20-11549 del 7 de mayo/2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo/2020, PCSJA20-11567 del 05 de junio/2020, prorrogar la medida antes mencionada desde el 21 de marzo hasta el 1 de julio del mismo año.

De ahí que, concluye el despacho que no queda camino distinto al de decretar el desistimiento tácito, figura misma que fue instituida como una sanción al desgano y negligencia de la parte actora.

Consecuencia que surge en dos circunstancias procesales diferentes, esto es, ante (i) el incumplimiento de una carga procesal o desatención al requerimiento proveniente del director del proceso, y (ii) por la inactividad prolongada en el tiempo del mismo, siendo que el caso en estudio obedece a la segunda de tales circunstancias, la cual, es de carácter pleno u objetivo.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal De Barranquilla)
Rad: 2019-00700

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito por inactividad de un año, y el desglose de los documentos aportados que sirvieron de base para la admisión, sin condenarse en costas al demandante por no aparecer causadas, conforme lo dispone el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTESE el desistimiento tácito en el presente asunto y como consecuencia de ello, ordénese la terminación del mismo, de conformidad a lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, de la terminación decretada y en caso que exista remanente, **PÓNGASE** a disposición del despacho de donde proceda.

TERCERO: ENTRÉGUESE a los demandados, caso de existir, los títulos judiciales que se encuentren a disposición del juzgado si no se encuentran embargados.

CUARTO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en el presente proceso. Por secretaría cúmplase con lo de rigor.-

QUINTO: Ordénese el desglose del(los) los documentos que sirvieron de base para la admisión del presente proceso, previo pago del arancel respectivo. Por secretaría cúmplase con lo de rigor en la oportunidad que corresponda.

SEXTO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

SEPTIMO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **136** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, septiembre 28 de 2021.


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc6758d2b057d0b34bbd2251fb5fb48e433318e2466f36bb52482006db1bf687

Documento generado en 27/09/2021 02:00:02 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal De Barranquilla)
Rad: 2019-00700

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538.
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2020-00157

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2020-00157-00
DTE: ÁLVARO SARMIENTO MARRIAGA
DDO: JAIME ENRIQUE FRANCO DAWSSON

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el Apoderado Judicial de la parte ejecutante, presentó solicitud de nombrar curador al demandado **JAIME ENRIQUE FRANCO DAWSSON**. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 27 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisado el expediente, se observa que el apoderado de la parte demandante aportó al expediente solicitud de nombrar curador al demandado **JAIME ENRIQUE FRANCO DAWSSON**, teniendo en cuenta que los datos del emplazamiento fueron incluidos en el registro Nacional del Personas Emplazadas, por consiguiente, se designará curador Ad-litem, conforme lo regenta el numeral 4, artículo 14 de la ley 1561 de 2012, en concordancia con los artículos 48 numeral 7, 108 y 293 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá con la designación de la curadora ad-litem, cargo que recaerá en el Dr. ERIC NUÑEZ LOPEZ, quien puede ser citado en la CALLE 41 NO. 41 - 134 OF. 205, teléfono: 3135867602 y e-mail: ernulo2963@hotmail.com.

Aunado a lo anterior, para efectos de solventar los costos derivados del ejercicio de la gestión encomendada, se tiene que, si bien para el Despacho resulta claro que el Código General del Proceso, refiriéndose al desempeño del curador ad litem como defensor de oficio, dispuso que tal ejercicio lo haría de manera gratuita, pues así se advierte del numeral 7° del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 "*quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*", expresión declarada exequible por la Corte Constitucional, ello no descarta que para el ejercicio o desempeño del defensor para el litigio pudiera reconocerse gastos razonables - que no constituye honorarios o remuneración alguna.

Adviértase, además, que el reconocimiento de gastos por la labor del Curador no obstaculiza la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia de los justiciables, pues debe entenderse que una cosa son los **gastos** y otra muy distinta es la **remuneración u horarios**. En efecto, el descarte que hace el citado artículo 47 ibidem es de la remuneración y no de los gastos derivados de la laborar del curador.

Así las cosas, se procederá a fijar los gastos para el desempeño de la labor encomendada al curador designado en los términos de la sentencia de C-083/14, pues el reconocimiento de gastos se funda en un criterio objetivo y prudente, que no resulta desproporcionado en tanto propende el reconocimiento de unas erogaciones mediatas o inmediatas derivadas de la atención del cargo.

La conclusión del Juzgado encuentra en igual forma, apoyo en la sentencia C-159 de 1999 de la Corte Constitucional, pues no obstante que en esa ocasión no se decidió si los curadores *ad litem* tenían derecho constitucional a que se les pagara por su



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2020-00157

labor, si se reconoció por el Tribunal Constitucional que el pago que se le hacía a los curadores al final del proceso no correspondía a los **gastos** que se generan durante el mismo, los cuales eran establecidos en su desarrollo y que, de acuerdo con la máxima colegiatura, debían ser atendidos por la persona interesada. "A éstas, y no a las que se desempeñen como curadores ad Litem, corresponde asumir esos costos que "no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo"". Énfasis del Despacho.

En claro lo anterior y descendiendo al asunto, el Despacho procederá a fijar como gastos del curador designado en la suma de doscientos veinte mil pesos (\$220.000) que debe asumir el demandante como parte interesada en la gestión.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Designar como Curador Ad-Litem del señor **JAIME ENRIQUE FRANCO DAWSSON**, demandada en el presente proceso, al Dr. **ERIC NUÑEZ LOPEZ**, identificado con C.C. 8.736.926 y T.P. No. 90.595 del Consejo Superior de la Judicatura, quien puede ser citado en la siguiente dirección: Calle 41 No. 41 - 134 Oficina 205, teléfono: 313-5867602 y en el e-mail: ernulo2963@hotmail.com. Líbrese la respectiva comunicación.

SEGUNDO: Señálese la suma de **DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/L (\$220.000.00)** como gastos. Rubro que debe ser cancelado por la parte interesada.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 136 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, **Septiembre 28 de 2021**.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

12eb7471591850a8ad001a1c851d27697c66d2c038400f0422b34ba9178e3cf5

Documento generado en 27/09/2021 02:00:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2020-00383-00.

DEMANDANTE(S): BANCO SERFINANZA S.A.

DEMANDADO(S): SAIRA MELISSA NATERA VELÁSQUEZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente su envío a ejecución previo cumplimiento de lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 27 de 2021.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., SEPTIEMBRE VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que por medio de providencia adiada septiembre VENTIUNO (21) de dos mil veintiuno (2021) se ordenó seguir adelante la ejecución en el proceso de la referencia. Así las cosas, para proceder al traslado del mismo al Juzgado de Ejecución correspondiente es necesario dar cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, que en su art. 3º Numeral 7 estatuye: "... igualmente anexarán copia de la comunicación dirigida a la persona natural o jurídica que por razón de una medida cautelar deba consignar periódicamente sumas de dinero, para que en adelante los depósitos los haga en favor de la oficina de apoyo, para lo cual deberá indicarse el número de la respectiva cuenta bancaria."

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará oficiar a la entidad pagadora encargada de realizar los descuentos para que en adelante los respectivos depósitos los haga en la cuenta bancaria de la oficina de apoyo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a la pagaduría de la empresa **VOCES ENTRETENIMIENTO S.A.S.**, para que, dentro del proceso de la referencia seguido en contra de **SAIRA MELISSA NATERA VELASQUEZ**, identificada con la C.C. No. 1001852326., realicen los descuentos ordenados mediante las medidas cautelares decretadas en el presente proceso Y sean depositadas en la Cuenta Bancaria número **080012041801** a nombre de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla. Líbrese por secretaría el oficio correspondiente.

E.C.

Juzgado 15 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.136 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, septiembre 28 de 2021.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla
Rad: 2020-00383

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
55012d6432b6e83fda3a71f499d98438d12139e12a409ff290ace9ecfcf630bc
Documento generado en 27/09/2021 02:00:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2020-00407

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-4189-015-2020-00407-00.
DEMANDANTE(S): BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO(S): VICTOR ORTEGA OSPINO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se ha realizado la siguiente liquidación de costas.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

NOTIFICACIONES Y EMPLAZAMIENTO	\$	-
CURADURÍA	\$	-
AGENCIAS EN DERECHO		1.002.060
TOTAL	\$	1.002.060

Barranquilla, septiembre 27 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., SEPTIEMBRE VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y comprobado el anterior informe secretarial, observa el Despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado, se ajusta a lo establecido en el artículo 366 del Código General del proceso, esta Agencia Judicial, accederá a su aprobación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: APRUÉBESE en todas sus partes la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho, en la suma de **UN MILLÓN DOS MIL SESENTAPESOS M/L (\$1.002.060.00).**

E.C.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.137 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, septiembre 28 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2020-00407

Código de verificación:

048ce0556a2d0ce5268268e6627a605ec1c7f40c56e30eda8029b1113cce9e31

Documento generado en 27/09/2021 02:01:05 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2020-00413

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08001-4189-015-2020-00413-00.
DEMANDANTE(S): BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADO(S): KAREN YULIETH MARRIAGA CANTILLO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se ha realizado la siguiente liquidación de costas.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

NOTIFICACIONES Y EMPLAZAMIENTO	\$	-
CURADURÍA	\$	-
AGENCIAS EN DERECHO		2.099.414
TOTAL	\$	2.099.414

Barranquilla, septiembre 27 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
SEPTIEMBRE VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y comprobado el anterior informe secretarial, observa el Despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado, se ajusta a lo establecido en el artículo 366 del Código General del proceso, esta Agencia Judicial, accederá a su aprobación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: APRUÉBESE en todas sus partes la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho, en la suma de **DOS MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS M/L (\$2.099.414.00).**

E.C.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.136 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, septiembre 28 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2020-00413

Código de verificación:
166c0f82df2fda4292e871584ee230ef171f2ef55db0db5139589637ec20149d
Documento generado en 27/09/2021 01:50:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2020-00413-00.

DEMANDANTE(S): BAYPORT COLOMBIA S.A.

DEMANDADO(S): KAREN YULIETH MARRIAGA CANTILLO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente su envío a ejecución previo cumplimiento de lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 27 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., SEPTIEMBRE VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que por medio de providencia adiada septiembre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021) se ordenó seguir adelante la ejecución en el proceso de la referencia. Así las cosas, para proceder al traslado del mismo al Juzgado de Ejecución correspondiente es necesario dar cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, que en su art. 3º Numeral 7 estatuye: "... igualmente anexarán copia de la comunicación dirigida a la persona natural o jurídica que por razón de una medida cautelar deba consignar periódicamente sumas de dinero, para que en adelante los depósitos los haga en favor de la oficina de apoyo, para lo cual deberá indicarse el número de la respectiva cuenta bancaria."

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará oficiar a la entidad pagadora encargada de realizar los descuentos para que en adelante los respectivos depósitos los haga en la cuenta bancaria de la oficina de apoyo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a la pagaduría de la **POLICIA NACIONAL**, para que, dentro del proceso de la referencia seguido contra **KAREN YULIETH MARRIAGA CANTILLO**, identificado con C.C. No. **1.065.612.602.**, realicen los descuentos ordenados mediante las medidas cautelares decretadas en el presente proceso Y sean depositadas en la Cuenta Bancaria número **080012041801** a nombre de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla. Líbrese por secretaría el oficio correspondiente.

E.C.

Juzgado 15 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.136 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, septiembre 28 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla
Rad: 2020-00413

**Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

610017adb343119166bc601cfb51431920a4f1ea7d5c277edd96eafeeb85b35c

Documento generado en 27/09/2021 01:51:08 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2021-00102-00.

DEMANDANTE(S): CONDOMINIO BRISAS DEL NORTE

DEMANDADO(S): CARLOS ARTURO URBINA MONSALVE

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandante solicitó auto de seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, **septiembre 27 de 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P. SEPTIEMBRE VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-**

1. Como introito al estudio de la solicitud impetrada por la demandante, el despacho se permite recordar que, en ninguna manera puede entenderse que el decreto 806 de 2020 derogó las normas de notificación consagradas en los art. 291 y SS del C.G.P. pues aquella normatividad vino a reforzar las alternativas con las que cuentan los actores procesales para notificar la existencia de los procesos a su contraparte, es decir, deben mirarse como normas complementarias, en lo que al aspecto de "notificaciones personales" se refiere.

El art. 8° del referido decreto 806 de 2020, contempla la posibilidad que, aquellas notificaciones que deban realizarse personalmente, también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Así las cosas, como se extrae de la norma en comento, la notificación que estudia el citado art. 8, es la que se realiza como mensaje de datos o a través de los canales digitales previamente informados y autorizados, pues tratándose de **notificaciones físicas, debe darse observancia a lo regentado en los art. 291 y 292 del C.G.P.**

En ese mismo orden de ideas, el mismo art. 8° *eiusdem*, contempla de manera imperativa respecto de las direcciones electrónicas suministradas de las personas a notificar, que de estas se debe informar la forma como se obtuvieron y allegar las evidencias correspondientes.

2. En este caso, revisado el expediente, se observa que el trámite de notificación surtido respecto al (a) demandado (a) **CARLOS ARTURO URBINA MONSALVE**, no se acopla a lo normado en el artículo 8° del Dcto. 806 de 2020, toda vez que se procedió a dar en enteramiento en una dirección física (Calle 75 #66-47, Apto 602 C, Condominio Brisas del Norte, Barranquilla), y NO a través de mensaje de datos en una dirección electrónica o sitio virtual, informado y al despacho y luego autorizado.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional se pronunció indicando que "el artículo 8° del Decreto sub examine introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación y (ii) la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8°).



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
Rad: 2021-00102

70. Segundo, modifica las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal. El mensaje de datos debe ser enviado "a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación" (inciso 1 del art. 8º), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento "que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar", (ii) "informar la forma como la obtuvo" y (iii) presentar "las evidencias correspondientes"¹⁷¹ (inciso 1 del art. 8º). Asimismo, prescribe que la autoridad judicial podrá solicitar "información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales" (parágrafo 2 del art. 8º). Por último, el Decreto establece que la notificación personal se entenderá surtida "una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación" (inciso 2 del art. 8º)."

Por demás la intervención ciudadana de los profesores RAMIRO BEJARANO GUZMÁN, NÉSTOR IVÁN OSUNA PATIÑO y HENRY SANABRIA SANTOS, en el Control de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, precisaron que: "con la demanda o petición respectiva, el interesado en la notificación debe afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con dicha petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado, corresponde al que generalmente es utilizado por la persona a notificar e informará, además, la forma como obtuvo esa dirección y allegará las evidencias respectivas, particularmente, las comunicaciones que haya remitido a la persona que se va a notificar por esta vía. De esta forma, se garantiza que la dirección electrónica o sitio (por ejemplo, WhatsApp o cualquier otro mecanismo digital o electrónico similar) al que va ser notificada personalmente la persona es una dirección generalmente utilizada por ella y que ya con anterioridad ha usado dicho medio, de tal suerte que con ello se garantiza el ejercicio del derecho de defensa."

Por lo anterior, en este caso **NO** se ha visto cumplida por parte del ejecutante la tarea notificatoria, materia en la cual, se le requerirá para que haga la labor en debida forma, teniendo en cuenta que en este asunto solo se suministró en el líbello una dirección física de notificación para el demandado, tarea que así deberá ajustarse al trámite para las notificaciones normadas en los artículos 291 (citatorio) y 292 (aviso) del Código General del Proceso, esto es, citatorio previo para notificación personal y posteriormente el aviso; donde será imperioso que indique dentro del documento a remitírsele a la pasiva, además de la información general de la providencia, cuáles son los canales virtuales actuales dispuestos por el juzgado para la atención de los procesos y demás trámites, esto es, la dirección electrónica institucional habilitada: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, además del celular abonado **301-2439538**, ello a fin de garantizar el debido proceso y derecho a la defensa de la ejecutada-

3. Por lo expuesto, como quiera que no se podría tener cumplida la notificación en debida forma, no es factible proferir auto de seguir adelante con la ejecución, razón por la cual se requerirá al demandante, para que cumpla con la carga procesal de notificar en debida forma en la dirección física indicada en la demanda al(a) demandado(a) **CARLOS ARTURO URBINA MONSALVE**, del auto que libró mandamiento de fecha febrero 25 de 2021, en los precisos términos señalados en la parte motiva de este auto, cumpliendo los parámetros del art. 291 y subsiguientes del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
Rad: 2021-00102

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de dictar auto de seguir adelante con la ejecución deprecada por la parte demandante, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la activa, para que cumpla con la carga procesal de notificar al(a) demandado(a) **CARLOS ARTURO URBINA MONSALVE**, del auto que libró mandamiento de fecha febrero 25 de 2021, en los precisos términos señalados en la parte motiva de este auto, cumpliendo los parámetros de los art. 291 y subsiguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: PREVENIR a la parte ejecutante que dicha carga deberá cumplirse en debida forma dentro de los treinta (30) días siguientes a notificación de este proveído, so pena de dársele aplicación a la sanción procesal establecida en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

CEAB/VT

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 136 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **Septiembre 28 de 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

99e055d10d7062c8d976f2ab83072644dbcbcd413bf673057a2e38f3ec2f0ec05

Documento generado en 27/09/2021 01:51:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
Rad: 2021-00127

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-4189-015-2021-00127-00.
DEMANDANTE: ARIEL NAVARRO TERAN.
DEMANDADO: AYLEEN RODRIGUEZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandante a través de memorial de 27 de julio de 2021 aportó constancia de notificación personal que refiere surtida con el art. 8 del decreto 806 de 2020. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 27 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.-
BARRANQUILLA D.E.I.P., SEPTIEMBRE VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

a. Revisado el expediente, se observa que el trámite de notificación surtido no se acopla a lo normado en el inciso 3° del artículo 8° del Dcto. 806 de 2020, en el sentido de que la notificación personal sólo se entenderá surtida, a términos de la declaratoria condicional de exequibilidad de dicha norma (C. Constitucional. Sentencia C-420 de 2020), “en el entendido que el termino ahí dispuesto, **empezará a contarse cuando el iniciador recepción **acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”**.

b. Esto pues, en el memorial de notificación aportado el pasado 27 de julio de 2021, no se evidencia constancia del **acuse de recibo** del correo electrónico remitido a la demandada, ni siquiera se acompaña el cotejo impreso del referido mensaje de datos en correo electrónico, que permita a la postre al juzgador verificar la validez de lo obrado, ello de conformidad con el inc 5°, num 3° Art. 291 del C.G.P y el Inc. 3° Art. 8° del Dcto. 806/2020.

Tampoco, se acompaña prueba adicional que en medio diferente, permita constatar el acceso del destinatario a ese mensaje. En efecto, a la letra reza la norma que:

“Código General del Proceso. Artículo 291, inciso 5° numeral 3. Práctica de la notificación personal (...) Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione **acuse de recibo**. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”

“Decreto 806 de 2020. Artículo 8. Inciso 3°. Notificaciones personales.
(...) Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”

c. Justamente, lo que se advierte en la pieza procesal presentada, que se dice ser contentiva de la comunicación enviada a la pasiva, no deja de poner en evidencia que en el ámbito actual de la virtualidad y en el marco del proceso llevado no presencialmente, la tarea de enteramiento no se cumple con un simple envío de correo electrónico estandarizado (gmail, hotmail, outlook, yahoo, etc.) y la captura del pantallazo del mismo, sino que el estándar que fija la norma y la jurisprudencia, requiere bien sea, el empleo de mecanismos o herramientas tecnológicas que permitan atestiguar o certificar el recibo del mensaje de datos que contiene la notificación electrónica, una vez el mismo sea depositado en el e-mail o bandeja del receptor (**acuse de recibo**), ora bien, más exigente aún, que se presente en su defecto,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
Rad: 2021-00127

cualquier otro medio acreditativo que corrobore, ya no sólo el recibido del correo electrónico, sino en más, el acceso mismo al mensaje por parte del destinatario.

Tarea que se itera, en este caso **NO** se ha visto cumplida por parte del ejecutante, pues no se ha traído ni el mensaje de confirmación de entrega, que forjase el *acuse de recibo* del mensaje comunicado, donde el mismo sistema o programa utilizado sea quien remita al correo de quien expidió el e-mail, la prueba acreditativa de lo mismo (como si sucede v. gr. con los programas o servicios de Microsoft 365, Windows Live Mail, Certimail, Servientrega e-entrega, etc. etc.), ni tampoco se ha evidenciado alternativamente, que la pasiva hubiese aportado evidencia de que se haya tenido acceso a ese correo electrónico personal remitido.

Materia en la cual, se le requerirá para que haga la labor en debida forma, donde además será imperioso que indique dentro del documento a remitírsele a la pasiva, además de la información general, cuáles son los canales virtuales actuales dispuestos por el juzgado para la atención de los procesos y demás trámites, esto es, la dirección electrónica institucional habilitada: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, además del celular abonado **301 2439538**, ello a fin de garantizar el debido proceso y derecho a la defensa de la ejecutada.

d. Así las cosas, se requerirá a la parte ejecutante, para que cumpla con la carga procesal de notificar a la ejecutada, **AYLEEN RODRIGUEZ**, del auto que libró mandamiento de pago de fecha marzo 25 de 2021, en los precisos términos señalados en la parte motiva de este auto, cumpliendo los parámetros del inciso 3º, art. 8º del Dcto. 806 de 2020, o si a bien lo tiene, en la dirección física inicialmente aportada en el libelo, de acuerdo a los lineamientos de los arts. 291 y 292 del CGP.

Recordándose además, que para que la notificación sea válida en un correo electrónico conforme a los parámetros del art. 8º del decreto 806 de 2020, a voces de la Corte Constitucional se requerirán tres sencillos pasos, a saber: “*El mensaje de datos debe ser enviado “a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación” (inciso 1 del art. 8º), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento “que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar”, (ii) “informar la forma como la obtuvo” y (iii) presentar “las evidencias correspondientes” (inciso 1 del art. 8º). Cfr. Sentencia C-420 de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales) <Negritas fuera del texto original>.*

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que cumpla en debida forma con la carga procesal de notificar a la ejecutada, **AYLEEN RODRIGUEZ**, del auto que libró mandamiento de pago de fecha marzo 25 de 2021, en los precisos términos señalados en la parte motiva de este auto, cumpliendo bien sea los parámetros del inciso 3º, art. 8º del Decreto 806 de 2020, o si a bien lo tiene y prefiere, en la dirección física inicialmente aportada en el libelo, pero de acuerdo a los lineamientos de los arts. 291 y 292 del CGP.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte ejecutante a que dicha carga deberá cumplirse dentro de los treinta (30) días siguientes a notificación de este proveído, so pena de darle aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

CEAB

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 313 243 9538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 136 en
la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **septiembre 28 de 2021.**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
Rad: 2021-00127

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a6ca4b88505dcd61b6bec27d87fa8f578345676d4d45540cca6f2c6ddd190b70

Documento generado en 27/09/2021 01:51:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2021-00194-00.

DTE(S): COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PROFESIONALES Y TÉCNICOS DE LA COSTA ATLÁNTICA -PROECOOP

DDO(S): CARLOS EDUARDO MENDOZA TAFUR

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 27 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.- BARRANQUILLA D.E.I.P., SEPTIEMBRE VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PROFESIONALES Y TÉCNICOS DE LA COSTA ATLÁNTICA -PROECOOP.**, actuando a través de apoderado(a) judicial y en tal sentido se observa que por auto de abril veinte (20) de dos mil veintiuno (2021), este juzgado libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PROFESIONALES Y TÉCNICOS DE LA COSTA ATLÁNTICA -PROECOOP.**, identificado(a) con NIT 901.205.885-0,, y a cargo de **CARLOS EDUARDO MENDOZA TAFUR**, identificado(a) con C.C. N° 9.136.577, por la obligación comprendida en la letra de cambio de fecha 23 de diciembre de 2020, que obra como base de recaudo.

El demandado(a) **CARLOS EDUARDO MENDOZA TAFUR**, se encuentra notificada, de conformidad a lo consagrado el artículo 8° del decreto 806 del 2020, habiendo recibido las correspondientes notificaciones en su dirección de correo electrónico carlosmendezat@outlook.es, dejando vencer el término de traslado sin que propusieran excepciones dentro del término legal.

Habiendo dejado por sentado lo anterior, se detalla que durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".-

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución contra de **CARLOS EDUARDO MENDOZA TAFUR**, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha abril veinte (20) de dos mil veintiuno (2021), proferido por este juzgado.

SEGUNDO:- Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1º

Tel: 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538

Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @15pc_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
Rad: 2021-00194

TERCERO: - Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **NOVECIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/L (\$913.835.00)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

QUINTO.- Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

SEXTO: - Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remitir el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CEAB/VT

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 136 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, septiembre 28 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b20d68fb9d75bf19c4d2fc4b24456a906f0e9fad4745452b1b750bda384cab7a

Documento generado en 27/09/2021 01:52:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2021-00334-00.

DEMANDANTE(S): BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO(S): ROSANA GUTIERREZ ABELLO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 27 de 2021.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
La Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.-
BARRANQUILLA D.E.I.P., SEPTIEMBRE VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderado(a) judicial y en tal sentido se observa que por auto de junio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021), este juzgado libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado(a) con NIT 890.903.938-8, y a cargo de **ROSANA GUTIERREZ ABELLO**, identificado(a) con C.C. N° 49.790.413, por la obligación comprendida en el pagaré sin numeración de fecha 04 de septiembre de 2019, que obra como base de recaudo.

El demandado(a) **ROSANA GUTIERREZ ABELLO**, se encuentra notificada, de conformidad a lo consagrado el artículo 8° del decreto 806 del 2020, habiendo recibido las correspondientes notificaciones en su dirección de correo electrónico nany.gutierrez@hotmail.com, dejando vencer el término de traslado sin que propusieran excepciones dentro del término legal.

Habiendo dejado por sentado lo anterior, se detalla que durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."-

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución contra de **ROSANA GUTIERREZ ABELLO**, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha junio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021), proferido por este juzgado.

SEGUNDO:- Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

TERCERO: - Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
Rad: 2021-00334

CUARTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/L (\$747.739.00)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

QUINTO.- Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

SEXTO: - Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remitir el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CEAB/VT

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 136 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **septiembre 28 de 2021.**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
df5f6b58163b5f8228df547ccd0a28c9ffee6403f3c91ce0eb4a7d1c12a0e280
Documento generado en 27/09/2021 01:52:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2021-00694-00

DEMANDANTE(S): CONJUNTO RESIDENCIAL BARCELONA.

DEMANDADO(S): MACNELLY TORRES BERRIO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que el apoderado(a) de la activa, presentó memorial de subsanación de fecha 13 de septiembre de 2021. sírvase proveer. Barranquilla, **septiembre 27 de 2021.**

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. -
BARRANQUILLA D.E.I.P., SEPTIEMBRE VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)-**

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por el **CONJUNTO RESIDENCIAL BARCELONA** identificado con NIT 900.223.858-4, a través de apoderado(a) judicial, en contra de **MACNELLY TORRES BERRIO**, identificado(a) con la C.C. N° 72.344.185.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo consistente en el certificado expedido por la representante legal de la sociedad Romo Inmobiliaria S.A.S., Administradora del **CONJUNTO RESIDENCIAL BARCELONA**, de fecha 29 de julio de 2021, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil así como de lo establecido en el art. 48 y SS de la ley 675 de 2001 y decreto 806 de 2020.

Por demás se precisa que en la orden de apremio no se ordenará el pago del valor de la cuota de administración del mes de julio de 2021, señalada en el certificado de expensas aportado al libelo, toda vez que fue prematuro su cobro, pues la fecha de creación de dicho certificado fue el 29 de julio de 2021, y la cuota de ese mes, es de vencimiento posterior, esto es, 31 de julio de 2021, ello sin perjuicio de que dicho valor sea cobrado o incluido en razón a la orden de pago de las expensas de administración que se continúen causando en el medio del proceso.

Ahora bien, en torno al enteramiento de este proveído al ejecutado, no podrá cumplirse conforme al art. 8° del decreto 806 de 2020, esto es, mediante mensaje de datos remitido a la dirección electrónica puesta en el libelo, toda vez el ejecutante no allegó las evidencias correspondientes de acreditación de dicho canal digital, sin que el señalamiento de obtenerlo verbalmente, pueda colmar dicho requisito.

Bien ha dicho la Corte Constitucional, al estudiar la constitucionalidad de la referida norma, que las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal, requieren de tres pasos: "...*(i)* afirmar bajo la gravedad de juramento "que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar", *(ii)* "informar la forma como la obtuvo" y *(iii)* **presentar "las evidencias correspondientes"** (Cfr. Sentencia C-420 de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales) <Negritas fuera del texto original>.

Por lo anterior, el juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL BARCELONA** identificado con NIT. 900.223.858-4, quien actúa a través de apoderado(a) judicial, en contra del señor **MACNELLY TORRES BERRIO**, identificado(a) con la C.C. N° 72.344.185, por la suma de **SIETE MILLONES TRECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$ 7.345.937) M/L**, por concepto de expensas ordinarias y extraordinarias de administración más los intereses de cada cuota vencida, correspondientes al periodo comprendido entre enero de 2019 y junio 2021, con fecha de vencimiento el último día de cada mensualidad, todo lo cual se encuentra detallado en el certificado expedido por la Administradora del **CONJUNTO RESIDENCIAL BARCELONA**, de fecha 29 de julio, adosado al libelo genitor.

Más las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias que se causen en el curso de este trámite, más los intereses de mora que se sigan causando en sobre las cuotas vencidas desde que se hizo exigible cada una de las obligaciones periódicas, hasta que se verifique el pago total de las mismas. Se concede a la parte ejecutada un término de cinco (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese la presente providencia en la forma física establecida en los arts. 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Téngase al(la) profesional del derecho, Dr(a). **ELLEN IGUARAN PINO**, identificado(a) con la CC 1.143.234.391 y T.P 337.660, en calidad de apoderado(a) de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

CEAB

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 136 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, **Septiembre 28 de 2021**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fa3e3dbc014291ede59deb760f2dd12f5016ea0fa5465a10b5ed528aae41521c
Documento generado en 27/09/2021 01:52:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08001-4189-015-2021-00714-00
DEMANDANTE (S): JUAN CARLOS PINO ALAVA.
DEMANDADO (S): ANDRÉS PARRA CARDOZO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la demanda de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 27 de 2021.

ERICA CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., SEPTIEMBRE VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisada y analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por la **JUAN CARLOS PINO ALAVA**, identificado(a) con CC N° 72.222.587, actuando a través de endosatario(a) en procuración al cobro, en contra de **ANDRÉS PARRA CARDOZO**, identificado(a) con CC N° **72.005.063**.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Letra de Cambio) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se librará orden de apremio.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor del señor **JUAN CARLOS PINO ALAVA**, identificado(a) con la C.C. N° 72.222.587, actuando a través de endosatario(a) en procuración, en contra del señor **ANDRÉS PARRA CARDOZO**, identificado(a) con la C.C. N° **72.005.063**, con ocasión de la obligación contraída en la *letra de cambio* que obra como base de recaudo, por la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS M/L (\$30.000.000)**, por concepto de capital, más los intereses moratorios a que haya lugar, liquidados desde el día siguiente del vencimiento de la obligación hasta el pago total de la misma, además de las costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en la forma física establecida en los art. 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el art. 442 del C.G.P.

CUARTO: Téngase al abogado(a), Dr(a). **HERNANDO DIAZ MONTES**, identificado(a) con la C.C. N° 72.432.840, y T.P. N° 168.274 del Consejo Superior de la Judicatura, como



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-00714

endosatario(a) en procuración o al cobro de la parte demandante, a términos del art. 658 del C. de Co.

CEAB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 136 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **septiembre 28 de 2021.**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

829abe33b1eb19d761612fa1f94dc70549cdb5800cb2e32b6d36193317c8604d

Documento generado en 27/09/2021 01:53:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>